



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE, EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DETERMINA IMPROCEDENTE AUTORIZAR AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, UNA PARTIDA PRESUPUESTAL EXTRAORDINARIA POR LA CANTIDAD DE \$ 435, 655.30 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) PARA EL PAGO DE LO CONDENADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1226/2015 RADICADO EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, PROMOVIDO POR EZEQUIEL CANSECO BUSTAMANTE. EN VIRTUD DE QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA CITADA EJECUTORIA ES DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL MENCIONADO AYUNTAMIENTO.

HONORABLE ASAMBLEA.

RECIBIDO
09 JUL. 2024
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

La Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

ANTECEDENTES:

1.- En sesión extraordinaria de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, los Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del de Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su atención el escrito con el cual el Síndico Municipal de Santo Tomas Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, solicita una partida presupuestal extraordinaria para solventar las deudas que dejaron las administraciones pasadas. Documental registrado en el



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

Índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación bajo el expediente número 11.

2.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, los Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del de Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para respuesta el escrito con el cual integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, solicita sea autorizada una partida presupuestal extraordinaria para el pago de condena en el juicio de amparo indirecto 1226/2015. Documental que ordena agregar al expediente número 11 del índice de la Comisión Permanente Dictaminadora.

3.- En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, los Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del de Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para respuesta el escrito con el cual integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y en alcance a su escrito presentado el día quince de enero, solicitan se les dé respuesta a la petición realizada de una partida extraordinaria. Documental que ordena agregar al expediente número 11 del índice de la Comisión Permanente Dictaminadora.

4.- Con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la presidencia de la Comisión Permanente Dictaminadora copia del oficio número 4072/2024 deducido el expediente PRAL 1226/2015 promovido por Ezequiel Canseco Bustamante, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, por el cual se nos requiere dar respuesta a la solicitud realizada por los integrantes



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para que les sea autorizada una partida extraordinaria. Documental que ordena agregar al expediente número 11 del índice de la Comisión Permanente Dictaminadora, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, es competente para dictaminar el presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XXIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

SEGUNDO.- Que dentro de las facultades de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, está la de conocer los asuntos que se le sometan para estudio y en su momento formular por escrito el dictamen correspondiente de acuerdo a las constancias que obran en los expedientes que ahora nos ocupan, tal y como lo establece el artículo 34 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que el planteamiento consiste en que los promoventes solicitan a esta Soberanía una partida presupuestal extraordinaria por la cantidad de \$ 435, 655.30 (cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con treinta centavos moneda nacional) para el pago de lo condenado en el juicio de amparo indirecto 1226/2015 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, promovido por Ezequiel Canseco Bustamante; como las peticiones narradas en el capítulo de antecedentes de este libelo persiguen la misma finalidad, por economía procesal, y para evitar decisiones contradictorias al momento de su



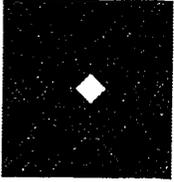
LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

dictaminación esta Comisión Permanente Dictaminadora decide acumular las documentales para analizarlas y dictaminarlas en su conjunto, sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales .

ACUMULACIÓN DE JUICIOS. Hay ocasiones en que es conveniente que varias acciones se tramiten y decidan en un solo juicio, o que varios juicios ya incoados, se fusionen para forma uno que continuará con una sola tramitación y se decidirá con una sola sentencia; si se realiza lo primero, se dice que hay acumulación de acciones, si lo segundo habrá acumulación de autos. Estas dos clases de acumulación no proceden discrecionalmente, sino que la ley fija los casos en que debe tener lugar y para ello toma en cuenta tres de los elementos constitutivos del juicio; los sujetos de la relación procesal, el objeto o cosa que se reclama y la causa o razón de pedir; cuando esos elementos son los mismos en dos o más juicios, éstos son idénticos; si ninguno de esos elementos es común , los juicios serán completamente diversos; cuando alguno de esos elementos son comunes, los juicios son afine, afinidad que será muy acentuada, si son dos los elementos comunes, en los juicios idénticos y en los afines, procede la acumulación de ellos para que formen uno solo, que se decida con una sentencia, debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento, teniendo en cuenta el prestigio de la autoridad judicial, que sin duda sufre cuando una cuestión relativa se resuelve contradictoriamente por los tribunales, lo que ha hecho en estos casos, que se fusionen dos o más juicios en uno, por medio de la figura jurídica llamada acumulación . No basta para que la acumulación se decrete que existan causas para pedirla, fundadas en la identidad o en la afinidad de los juicios, sino que además debe tenerse en cuenta el estado de tramitación en que se hallen los juicios idénticos o afines, para ver si todavía es posible la acumulación; pues ni está permitido a los jueces ni a los litigantes, dar a los juicios tramitación distinta de la fijada por la ley. El artículo 867 del Código Civil del Distrito Federal, establece que no procede la acumulación cuando los juicios estén en diversas instancias y el artículo siguiente, estatuye que la acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de que se pronuncie sentencia, disposición que reproduce el artículo 1360 del código de comercio cuando ya se ha pronunciado sentencia en un juicio que es acumulable a otro, la acumulación no llena ninguno de los fines para los que ha sido establecida puesto que no debe extenderse más allá de los procedimientos que se acumulan.



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

Época: Quinta Época, Registro: 353438. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: semanario Judicial de la Federación. TOMO LXIX. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 585.

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL. En el derecho procesal constitucional la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuando el mismo quejoso promueva diversos juicios de amparo indirecto, reclamado en un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o cuando diversos quejosos impugnen, de las mismas autoridades, el mismo acto reclamado, con lo que se permite al juzgador resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones. Ante ello, si bien la Ley de Amparo vigente no prevé expresamente la acumulación de los juicios de amparo indirecto, debe tomarse en cuenta, por una parte que de la exposición de motivos del proceso legislativo que precedió la emisión de ese ordenamiento se advierte que el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario incorporarlos al régimen general de sustanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento y, por otra parte, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo cuando ésta no desarrolla o regula de manera insuficiente alguna institución jurídica. En ese orden, cuando se pretenda acumular dos o más juicios de amparo indirecto, a petición de parte o de oficio, el juzgador que conozca de ellos, atendiendo a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, podrá resolver de plano o mediante el procedimiento incidental respectivo; en la inteligencia de que, en este último supuesto, dará vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, en la misma audiencia, dictará la resolución correspondiente, ordenando la acumulación de los autos cuando lo estime pertinente atendiendo a lo previsto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En cambio, si los juicios que se pretende acumular se tramitan ante

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”.

Juzgados de Distrito Tribunales Unitarios de Circuito distintos, lo pertinente es acudir, además, a lo previsto al respecto en el referido código adjetivo federal.

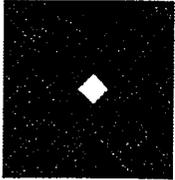
Época: Décima Época, Registro: 2009910. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Común. Tesis: P./J.24/2015 (10ª).
Página: 19.

CUARTO.- Que en esencia lo que el promovente solicita es una partida presupuestal para el pago a que fueron condenados en el juicio de amparo indirecto 1226/2015 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, promovido por Ezequiel Canseco Bustamante; al respecto cabe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el orden constitucional al cual debe de sujetarse el estado mexicano, concediendo a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos (Artículo 115 fracciones I y IV), de allí tenemos que por disposición constitucional, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos, tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal por parte de los Ayuntamientos de los Municipios, al establecer:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y



LEGISLATURA

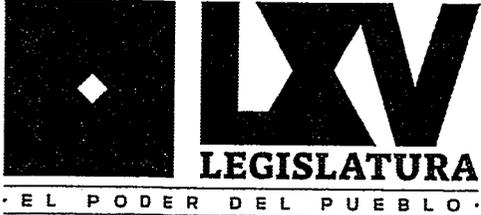
EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- II. "..."
- III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- IV. "..."
- V. "..."
- VI. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
 - c) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - d) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
 - e) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

- f) Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- g) Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
- h) Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

v. ..."

Como se puede apreciar, nuestra máxima norma jurídica, establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar su presupuesto de egresos anual, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal, prohibiendo expresamente la invasión de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento, al ser el máximo órgano de autoridad del gobierno municipal, es decir, los gobiernos estatal y federal no pueden intervenir en el manejo y administración de la hacienda pública municipal, mucho menos el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual solo compete a su Ayuntamiento por conducto de sus representantes legales quienes si



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”.

tienen plenas atribuciones constitucionales para conocer y decidir sobre el manejo y administración de la hacienda pública municipal, lo cual incluye el manejo de su presupuesto, la planeación y programación financiera para cumplir con las obligaciones ordinarias y extraordinarias del Municipio.

Cabe decir que, la autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, también está expresamente establecido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- ...

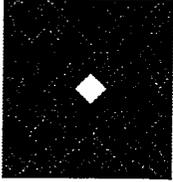
II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) ...

b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estado, y

c) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”.

obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en sus Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
...”

Así como en la fracción LXV del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y

LXVI.- ...

Las disposiciones legales transcritas contemplan las atribuciones, facultades y obligaciones de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata y transparente una partida presupuestal, así como los trámites administrativos a seguir para la obtención de recursos que le permita cubrir las obligaciones de pago que le hayan sido impuestas a dicho ente público por resolución emitida por autoridad competente, resultando necesario precisar, que de acuerdo a los momentos contables, al tener notificada una sentencia o un laudo que ha causado ejecutoria, el ente público, tiene la obligación de registrarlo como un gasto comprometido y devengado, tal y como lo dispone el artículo 4º fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, al estar registrado en la contabilidad del



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”.

ente público, la obligación de pago tendrá impacto a corto, mediano o largo plazo en el presupuesto de egresos del año en curso o en los futuros presupuestos de egresos del referido municipio; además estos pasivos también quedarán reflejados en los estados y reportes financieros que se generen con motivo de los avances de gestión y de la cuenta pública que deberá emitir para cumplir con sus obligaciones de rendición de cuentas y de transparencia proactivas. Cumplida la obligación de registro, la información presupuestal, económica y financiera que se genere en el ente público, ya reconoce y publicita los pasivos derivados de un laudo o de una sentencia y esta información pública, tendrá que ser tomada en consideración para realizar los ajustes presupuestales programáticos necesarios del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

En consecuencia, con los fundamentos legales indicados, al tener los municipios el manejo libre y exclusivo de su Hacienda, estos deben responder de las obligaciones emanadas de su operatividad, incluidas las que emanen de laudos y sentencias, ya que el presupuesto municipal lo determina y autoriza cada Ayuntamiento por lo que deben prever y atender los vencimientos de sus pasivos, así como determinar la prioridad de pago de estos, **por ser de su exclusiva responsabilidad.**

En ese orden de ideas, es necesario precisar que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca no tienen atribución legal que le permita autorizar una partida presupuestal extraordinaria por la cantidad de \$ 435, 655.30 (cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con treinta centavos moneda nacional) para el pago de lo condenado en el juicio de amparo indirecto 1226/2015 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, promovido por Ezequiel Canseco Bustamante, por ser legalmente improcedente puesto que es una facultad exclusiva de cada Ayuntamiento hacerlo.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

QUINTO.- Que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca también requiere para que esta Soberanía responda a la solicitud del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapam, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y que continúe informando de las gestiones relativas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo que se viene mencionando; al respecto cabe decirse que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinan sus participaciones municipales, sus ingresos fiscales y la obtención de otros ingresos, ya que las mismas constituyen las fuentes de financiamiento del gasto público municipal y que una vez hecho este análisis, los resultados son incorporados a la Ley de Ingresos Municipales que habrá de tener vigencia en un año calendario, para que con base en esta Ley se determine cuál es el monto de los ingresos anuales de que dispondrá el Municipio, pues este será el mismo que tendrá el presupuesto de egresos anual, cuidando siempre el equilibrio en las finanzas públicas municipales, a partir de ello, el Municipio queda en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias. Además, tiene la facultad de realizar las previsiones presupuestales necesarias para que programe e incluya en su presupuesto de egresos los recursos económicos para que pueda cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SEXTO.- Que el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Los ejecutores del gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso.



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad judicial, laboral y/o administrativa según sea el caso, un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente en lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

En ese mismo sentido el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, deberán ser destinados entre otros conceptos al pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, en ese tenor, esta Comisión Permanente Dictaminadora no cuenta con información que el multicitado municipio haya explorado estas vías que establece la legislación vigente para que pueda cumplir con sus obligaciones y tampoco que el órgano jurisdiccional las haya requerido, por lo tanto en base a las disposiciones legales



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

anteriormente citados, el ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, cuenta con los medios legales y económicos para cumplir con sus obligaciones judiciales a que se refiere en sus solicitudes de cuenta.

Por lo anteriormente expuesto las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora consideran que el Honorable Ayuntamiento solicitante no tiene ninguna gestión que realizar ante esta Soberanía para que se le expidan recursos extraordinarios y pueda cumplir con sus obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso, puesto que por disposición legal cumplir con las obligaciones judiciales **es de la exclusiva responsabilidad del citado Ayuntamiento.**

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, formulan el siguiente,

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional, estima improcedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca autorice al Honorable Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, una partida presupuestal extraordinaria por la cantidad de \$ 435, 655.30 (cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con treinta centavos moneda nacional) para el pago de lo condenado en el juicio de amparo indirecto 1226/2015 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, promovido por Ezequiel



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

Canseco Bustamante. en virtud de que el cumplimiento de la citada ejecutoria es de la exclusiva responsabilidad del mencionado Ayuntamiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de,

ACUERDO:

Primero.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina improcedente autorizar al Honorable Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, una partida presupuestal extraordinaria por la cantidad de \$ 435, 655.30 (cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con treinta centavos moneda nacional) para el pago de lo condenado en el juicio de amparo indirecto 1226/2015 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, promovido por Ezequiel Canseco Bustamante. en virtud de que el cumplimiento de la citada ejecutoria es de la exclusiva responsabilidad del mencionado Ayuntamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el juicio de amparo indirecto PRAL 1226/2015, Mesa 1-B, para los efectos legales a que haya lugar.



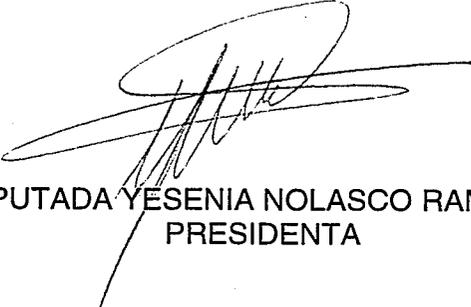
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

TERCERO.- Archívese como totalmente concluido el expediente número 11 radicado en la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN



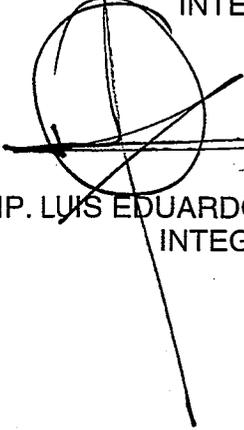
DIPUTADA YESENIA NOLASCO RAMÍREZ.
PRESIDENTA



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE.
INTEGRANTE



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA.
INTEGRANTE



DIP. LUIS EDUARDO ROJAS ZAVALA.
INTEGRANTE



DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ.
INTEGRANTE